



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/065/2022

**TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA**  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE:** FA/065/2022

**ACTOR:**

**AUTORIDAD DEMANDADA:** INSTITUTO DE PENSIONES PARA  
LOS TRABAJADORES AL  
SERVICIO DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA Y  
OTRA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA  
No. 012/2023**

Saltillo, Coahuila, a catorce (14) de abril de dos mil  
veintitrés (2023)

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 3° fracción VI, 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

---

<sup>1</sup> Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza

<sup>2</sup> **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de

## SENTENCIA DEFINITIVA

Que **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** mediante oficio **IPT/RV/CD/001/2022** de fecha **dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)** emitida por el INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, relativo a la pensión por edad avanzada que le fue determinada al demandante; acto impugnado en este juicio contencioso administrativo promovido por **\*\*\*\*\***. Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y razones siguientes:

### GLOSARIO

**Actor o promovente:** **\*\*\*\*\***

**Acto o resolución impugnada (o), recurrida:** La inconstitucionalidad de diversos actos relacionados con el **cálculo y pago de la pensión por retiro de edad avanzada** y la resolución al recurso de inconformidad **IPT/RV/CD/001/2022** de fecha **dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Autoridades Demandadas:** Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y la Secretaría de Educación, ambas de Coahuila de Zaragoza

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/065/2022

<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia:</b>	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Código Procesal Civil:</b>	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado:</b>	Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Alto Tribunal o SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tercera Sala/Sala:</b>	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Coahuila:</b>	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Tribunal Colegiado:</b>	Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal, con residencia de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

### I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizan en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. SOLICITUD DE PENSIÓN.** En fecha **dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, el demandante presenta

solicitud de **pensión por retiro por edad avanzada** ante el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, para que le sea otorgada desde el uno (01) de enero de la misma anualidad. [Véase a foja 024 de autos]

**2. OMISIÓN DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN.** En fecha **veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, el demandante presenta nuevamente escrito ante la misma autoridad demandada para que le sea otorgada una respuesta en cuanto a su pensión. [Véase a foja 079 de autos]

**3. ACTO IMPUGNADO: RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN.** Con fecha **diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, emite respuesta al demandante en cuanto a su pensión donde le confirma el derecho que le fue otorgado mediante acuerdo de pensión número **09558** en fecha once (11) de octubre de la misma anualidad que puso a du disposición para firma del accionante. [Véase a foja 080 a 082 de autos]

**4. RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Mediante escrito presentado por el accionante en fecha **uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** ante la autoridad demandada como lo es el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, el demandante interpone **recurso de inconformidad** en contra del **acuerdo de pensión número 09558** de fecha **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**. [Véase a foja 083 a 089 de autos]



**5. ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Con fecha **dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)** el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, emite la resolución IPT/RV/CD/001/2022, mediante la cual confirma el acuerdo de pensión 09558 en todos sus términos, expresado de la siguiente manera:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.-** *Por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo de esta resolución, se conforma en todos sus términos el Acuerdo de Pensión No. 09558, formulado por el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en fecha 11 de octubre de 2021.*

**SEGUNDO.-** *La presente resolución es **DEFINITIVA** y no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza. [...] [Véase a foja 090 a 099 de autos]*

**6. DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** En fecha **once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, el demandante presenta demanda laboral ante dicho órgano jurisdiccional donde señala como prestaciones reclamadas las siguientes:

**“PRESTACIONES Y ACCESORIOS**

**DEL H. INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RECLAMO:**

**A.** *El cálculo y pago de mi **Pensión por Retiro por Edad Avanzada**, a partir del **01 de enero de 2021** [...]*

**B.** *La **Pensión por Retiro por Edad Avanzada** deberá otorgarse con base a un **Sueldo Regulador** integrado por el **Sueldo Presupuestal**, **Sobresueldo** y **Vales de Despensa**, otorgados por **carestía de vida** [...]*

**C.** *Determine y exija a la codemandada **H. Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza**, el pago de las **aportaciones patronales** que omitió entregarle y que consisten en el **equivalente al 10.5% al Sobresueldo y Vales de Despensa** [...]*

D. Determine y exija al Suscrito Actor el C. Arq. **\*\*\*\*\*** pago de las aportaciones del trabajador que la codemandada H. Secretaría de **Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza**

**DE LA H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RECLAMO:**

A. Entregue al codemandado, H. **Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza**, el pago de las aportaciones patronales que omitió enterarle y que consisten en el 10.5% de las prestaciones siguientes: Sobresueldo y Vales de despensa otorgados por carestía de vida durante los últimos 24 meses de percepciones que me pagaron por mi trabajo [...] [Véase a fojas 007 y 008 de autos]

**7. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** En fecha **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)** dicho órgano jurisdiccional se declara incompetente para resolver la demanda presentada por el actor **\*\*\*\*\*** con número de expediente **338/2022**, en virtud de que no se está en presencia de una relación laboral, sino administrativa, por lo que de acuerdo con el artículo 3º fracción VI de la Ley del Procedimiento, consideró que el órgano competente para su resolución lo era el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, expresado conforme a lo siguiente:

*“Por lo anterior este Tribunal se **DECLARA INCOMPETENTE DE OFICIO** para conocer del presente asunto atendiendo las consideraciones y fundamentos legales vertidos y en consecuencia, tórnese los presentes autos al **H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, a fin de que se avoque al conocimiento del presente expediente por considerarlo competente para conocer del mismo [...] [Véase a foja 102 de autos]*

**8. OFICIO TCAPJ NÚMERO 570/2022.** Mediante oficio número **TCAPJ 570/2022** emitido por la Magistrada Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, remite los



autos del expediente **338/2022** de la demanda interpuesta por **\*\*\*\*\*** en contra del **Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado** y la **Secretaría de Educación, ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para que este Órgano Jurisdiccional se avoque al conocimiento de la demanda. [Véase a foja 002 de autos]

Recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las trece horas con diecisiete minutos (13:17) el día **ocho (08) de abril del dos mil veintidós (2022)** se procedió a la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/065/2022**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa.

**9. ADMISIÓN DE DEMANDA.** En auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022) **se admite la demanda** y ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia. [Véase a fojas 234 a 236 de autos]

**10. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** Mediante auto de fecha **doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)** se tiene a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma, corriendo traslado del escrito y anexos a la parte demandante para que amplíe su demanda, sin que existan manifestaciones en contra de dicha contestación.

**11. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** En auto de

fecha **quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022)** se tiene a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma, corriendo traslado del escrito y anexos a la parte demandante para que amplíe su demanda de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso.

**12. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** En auto de fecha **doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** se tiene a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma, corriendo traslado del escrito y anexos a la parte demandante para que amplíe su demanda de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso.

**13. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante autos de fecha **veintisiete (27) de septiembre y veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)** se tiene al demandante ampliando su demanda sobre las contestaciones de las autoridades demandadas Secretaría de Educación e Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, corriendo traslado de los escritos a las demandadas, para efectos de dar contestación a la ampliación de demanda de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la materia. [Véase a fojas 402 y 429 de autos]

**14. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA** Mediante auto de fecha **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)** se le tiene a la parte demandada dando contestación a la ampliación de demanda, de conformidad con los



artículos 54 y 56 de la Ley del Procedimiento. [Véase a foja 439 de autos]

**15. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.** En auto de fecha **ocho (08) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** se le tiene a la parte demandada dando contestación a la ampliación de demanda, de conformidad con los artículos 54 y 56 de la Ley del Procedimiento. [Véase a foja 444 de autos]

**16. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** El **veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)** a las **once horas con nueve minutos (11:09)**, tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

**17. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha **diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023)** se certifica y se hace constar que las partes presentaron alegatos de su intención y se declara cerrada la etapa de instrucción, según a lo ordenado en los artículos 82 último párrafo y 83 de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia.

## II. CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso

administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracciones VI, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 79, 80, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA y VALORACIÓN PROBATORIA de medios de convicción admitidos y desahogados**, en relación con los hechos narrados por las partes, según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional se desprende: La existencia del acto impugnado se encuentran acreditada en términos de los artículos 47 fracción III y 78 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 456, 457, 460, y 498 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió en original el documento en donde consta el acto impugnado, así mismo, la autoridad demandada- Instituto de Pensiones- también aportó la documental respectiva.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestación**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, **adquieren eficacia plena en cuanto a su contenido intrínseco**.



De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento<sup>3</sup> y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso-administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.** Al respecto resulta pertinente aplicar por analogía el criterio siguiente:

**“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el

<sup>3</sup> **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. **Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

*primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.**" Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.*

Por último, por lo que hace a las pruebas **instrumental de actuaciones** y las **presunciones legales**, ofrecidas por las partes tienen carácter indiciario en lo que las beneficien o perjudiquen. -----

De la misma manera es necesario precisar que todos aquellos medios de convicción que hayan sido objetados por las partes para que pueda ser restado el valor probatorio de éstos, se tendrán que exponer las causas con las cuales se justifique la objeción así como tendrán que aportar las



pruebas suficientes que demuestren la falta de autenticidad o veracidad de los documentos que se ofrecen , por lo que las simples manifestaciones por si solas son insuficientes para tener por formulada y justificada la objeción.<sup>4</sup>

### TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

<sup>4</sup> **OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción. Época: Décima Época Registro: 2000607 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 31/2012 (10a.) Página: 627

**DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.** Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio. Época: Novena Época Registro: 168143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Común Tesis: VI.2o.C.289 K Página: 2689

**“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.** (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...) **La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.** (...)”

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**“Artículo 7º.** Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/065/2022

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. (...)*

*Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: (...)*

**III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. (...)**

*Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso.*

- **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**Artículo 67.** *Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

**“Artículo 78.-** *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:*

**I.** *Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado [...].”*

- **LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**ARTICULO 2°-** *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*  
[...]

**IV.** *Sueldo Básico, el que se integrará con el sueldo presupuestal, sobresueldo y quinquenio, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo.*

*Para estos efectos se entenderá por:*

*“SUELDO PRESUPUESTAL” Es la remuneración señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.*

*“SOBRESUELDO” Es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias especiales o carestía de vida del lugar en donde presta sus servicios.*

*“QUINQUENIO” Es la cantidad fija adicional que se cubrirá a los trabajadores por cada 5 años de servicios efectivos hasta llegar a 30.*

*V. Sueldo Regulator, el promedio de los sueldos disfrutados en los últimos 24 meses de prestación de servicios, para los casos en que el trabajador se encontrare desempeñando un solo empleo.*

**ARTICULO 4°-** *Para los efectos del Artículo anterior los trabajadores aportarán al Instituto, una cuota obligatoria del 7% del sueldo básico que disfrute, y las dependencias y entidades aportarán el 19.9% sobre el equivalente al sueldo básico de los trabajadores.*

**CUARTA. PROCEDENCIA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del presente juicio contencioso administrativo, señalados en los artículos 4, 5, 35, 46 y 47, e implícitamente los contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento; de acuerdo con lo siguiente.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, y en él se hace constar el nombre de la parte actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se identifican también el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos y el concepto de violación único en que se basa la impugnación; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante legal de la actora.

**b) Legitimación.** El presente juicio es promovido por **\*\*\*\*\***, por sus propios derechos, teniendo interés



legítimo, por la afectación en su esfera jurídica. Así mismo, basta que le sea adversa una resolución a una de las partes en un procedimiento, para considerar que se afecta su interés jurídico; cobrando aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

**“INTERÉS JURÍDICO. PARTES EN UN PROCEDIMIENTO.** Basta con que una persona intervenga como parte en un procedimiento, para estimar que tiene interés jurídico para impugnar las resoluciones que le sean adversas.” Época: Octava Época. Registro: 394813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, ParteTCC. Materia(s): Común Tesis: 857. Página: 585.

**c) Definitividad.** En contra del acto que ahora se combate no procede recurso alguno que tenga que haber agotado la parte interesada de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>5</sup>, debido a que las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad tienen el carácter de definitivas.

Ahora bien, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada -Secretaría de Educación- de Coahuila, hizo valer causal de **improcedencia y sobreseimiento** de las previstas en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso.

Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 65.-** Las resoluciones por las que se ponga fin al recurso de inconformidad, serán definitivas y no admitirán recurso alguno. Las resoluciones de que se trata, no podrán en ningún caso, tener como efecto reducir la pensión cuya fijación haya sido materia de controversia en el recurso promovido.

conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: “*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*”<sup>6</sup>, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Resulta aplicable a lo anterior la tesis IV.2o.A.201 A. de la novena época publicada en el Semanario Judicial de la

---

<sup>6</sup> “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé **diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” *Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13*



Federación con número de registro digital 172017, que a la letra cita:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y **el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado**

**oficiosamente** por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión”. Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

En este sentido, se procede al análisis de las causas de improcedencia que invoca la autoridad demandada- Secretaría de Educación- en su contestación, relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, en virtud de la resolución del recurso de inconformidad de la cual expresamente la parte demandante afirmó que se le notificó en fecha **diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**. [Véase a fojas 116 y 260 a 262 de autos].

En primer lugar, resulta necesario precisar los actos impugnados en esta vía contenciosa administrativa contemplados en el escrito de demanda en cumplimiento a la prevención realizada por esta Tercera Sala mediante auto de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), los cuales fueron precisados de la siguiente manera:

**“III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:**

**DEL H. INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RECLAMO:**

A) *Inconstitucional Resolución de fecha 10 de noviembre del 2021 notificada el 18 de noviembre del 2021, mediante el cual me notificó el Acuerdo de Pensión número 09558, en respuesta a mi solicitud de pensión efectuada con fechas 16 de abril y 22 de octubre del 2021, dictada son respetar lo dispuesto por los artículos 2 fracciones IV y V anteriores a la reforma del 14 de enero del 2022, 12 BIS, 29 y 33 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, que omitió dictarlo a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, careciendo de motivación y fundamentos legales.*



*B. Inconstitucional Resolución IPT/RV/CD/001/2022, emitido por los CC. Integrantes del H. Consejo Directivo del INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, mediante el cual resolvió confirmar en todos sus términos el Acuerdo de Pensión, número 09558, dentro del Recurso de Inconformidad planteado en los términos de los artículos 61, 62, 63, 64 y demás relativos de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza. Resolución que carece de los más elementales criterios jurídicos y que violan mis derechos de Seguridad Social y mis garantías constitucionales al omitir dictarlo a verdad sabida, buena guardada y apreciando los hechos en conciencia, careciendo de motivación y fundamentos legales.*

*C. La Inconstitucional Omisión de exigir a la H. Secretaría de Educación del Estado de Coahuila, con efectos de tracto sucesivo por todo el tiempo que fui trabajador, me retuviera y enterara a este Instituto de Pensiones las aportaciones de la parte patronal y del trabajador en los términos de lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63, 64 y demás relativos de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza*

**DE LA H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RECLAMO:**

*A. La Inconstitucional retención que con efectos de tracto sucesivo por todo el tiempo que fui trabajador, que enteró (sic) H. Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, y el pago de las aportaciones patronales que omitió enterarle y que consisten en el 10.5% de las prestaciones siguientes: Sobresueldo y Vales de Despensa otorgados por carestía de vida durante los últimos 24 meses de percepciones que me pagaron por mi trabajo, en los términos del artículo 2 fracciones IV, V y VII anteriores a la reforma del 14 de enero del 2022, 12BIS de la citada Ley de Pensiones.*

*B. La Inconstitucional Omisión de la H. Secretaría de Educación del Estado de Coahuila, con efectos de tracto sucesivo por todo el tiempo que fui trabajador al omitir retener y enterar al H. Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza las aportaciones del trabajador hoy Actor, en los términos de lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63, 64 y demás relativos de la Ley de Pensiones y otros beneficios sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.” [Véase a fojas 114 y 115 de autos]*

Como puede apreciarse de los actos impugnados anteriormente transcritos, entre ellos se encuentra la resolución del recurso de inconformidad **IPT/RV/CD/001/2022** de fecha **dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)**, por medio de la cual la autoridad demandada -Instituto de Pensiones- confirma en todos sus términos el **acuerdo de pensión 09558** a favor del demandante **\*\*\*\*\***.

Respecto a dicha resolución como bien quedó transcrito dentro de los “antecedentes relevantes” de esta sentencia, en la documental que resuelve el recurso de inconformidad intentado por el accionante, en su resolutive **SEGUNDO**, la autoridad le señala que dicha determinación tiene el carácter de **DEFINITIVA** de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>7</sup> vigente al momento del acto.

**“SEGUNDO.** La presente resolución es **DEFINITIVA** y no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza. [...]” [Véase a foja 099 de autos]

Así mismo, de conformidad con el artículo 61 de la misma Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que las resoluciones por las que se concedan o niegue cualquier tipo de pensión se expedirán por escrito y notificadas a los interesados.

**“ARTÍCULO 61.-** Las resoluciones por las que se concedan o nieguen cualquier tipo de pensiones, previstas en la presente Ley se expedirán por escrito y deberán ser notificadas a los interesados, en un plazo máximo de diez días hábiles.”

---

<sup>7</sup> **Artículo 65.** Las resoluciones por las que se ponga fin al recurso de inconformidad serán definitivas y no admitirán recurso alguno. Las resoluciones de que se trate no podrán en ningún caso, tener como efecto reducir la pensión cuya fijación haya sido materia de controversia en el recurso promovido.



De la misma manera en contra de dicha resolución procederá el recurso de inconformidad contemplado en la misma ley en comento, y las resoluciones que pongan fin al recurso tendrán el carácter de definitiva, por lo tanto, la resolución mediante la cual fue concedida la pensión por retiro por edad avanzada obedece a la confirmada en el recurso de inconformidad.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 48/2007-SS como parte de los argumentos expuestos para dirimir la controversia suscitada respecto a lo imprescriptible del derecho a la pensión y jubilación, expuso lo siguiente:

*“Como base en los razonamientos precedentes se considera que el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, es una ley especial en cuya disposición expresa se prevé que el derecho a la pensión y jubilación es imprescriptible **y, en consecuencia, también lo es la acción para impugnar la resolución definitiva en la cual se establezcan los términos en que se fijen tales prestaciones o la cuota base para calcularlas adquiere ese carácter de imprescriptible** y, por ello, la demanda respectiva se puede promover en cualquier tiempo porque de acuerdo a todo lo razonado **el derecho con el cual se vincula no prescribe.***

[...]

*Lo anterior, porque el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, cuyas disposiciones se reproducen en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en vigor, es una ley de carácter especial, en la cual como ya se señaló con antelación expresamente se dispuso: “El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible ...” y esta misma disposición produce el efecto de dotar del carácter de **imprescriptible a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, pues qué caso tendría que éste sea imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera, ya que esto sería ilógico, porque existiría un derecho pero no la acción para hacerlo efectivo.***

*Consecuentemente, si el primer párrafo del artículo 186 preinserto es una norma especial, es lógico que impide la*

aplicación de la primera parte del artículo 207 preinserto, ya que éste contiene la regla general del plazo en el cual se deben presentar las demandas ante la Sala Regional competente, pero el plazo de cuarenta y cinco días contemplado en el precepto citado en segundo lugar no opera tratándose de la presentación de la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva, en la cual se fijan los términos de la pensión o jubilación respectiva o la cuota base para calcularlas, pues como ya se precisó en este supuesto es aplicable lo dispuesto en el numeral 186 citado, conforme al cual la acción respectiva se puede ejercer en cualquier tiempo y, por ello, la demanda respectiva también se puede presentar de la misma forma a la Sala Fiscal respectiva, en virtud de que de acuerdo a lo razonado con antelación dicha acción no prescribe y, por ello, la demanda en la cual se ejerza no puede desecharse en aplicación del principio de preclusión procesal.

De lo hasta aquí expuesto esta Segunda Sala concluye que el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el cual se establece que no es prescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, es una norma especial relativa únicamente a ese derecho y a la acción por medio de la cual se debe hacer valer el mismo, lo que obliga a su aplicación exacta y hacer que prevalezca sobre la regla general prevista en la primera parte del artículo 207 precitado, pues en casos como éste debe estarse a la ley especial, por ello se reitera que tratándose del ejercicio de **la acción para impugnar los términos en que la resolución definitiva se fijó la pensión o jubilación o la base con la cual se debía calcular su monto, es inaplicable el plazo de los cuarenta y cinco días para la presentación de la demanda respectiva, pues dada la imprescriptibilidad de la misma, esa presentación puede hacerse valer en cualquier tiempo.**

Del argumento expuesto por la Segunda Sala del Alto Tribunal emergió la tesis jurisprudencial número 2a./J. 115/2007 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

**“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es



*imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”* Registro digital: 171969 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J/115/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343 Tipo: **Jurisprudencia.**

Por lo tanto, la resolución **IPT/RV/CD/001/2022** de fecha **dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)** que resuelve en definitiva el derecho de concederle la pensión por retiro por edad avanzada al demandante en los términos precisados en dicha resolución, así como, en el **acuerdo de pensión número 09558** que fue confirmado en todos sus términos, hace que la acción intentada en esta vía de nulidad también resulte imprescriptible, en virtud de encontrarse directamente vinculado con el derecho a la concesión de la pensión del demandante.

Así mismo, el artículo 65 BIS adicionado a la Ley de Pensiones de los Trabajadores<sup>8</sup> en fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), es decir, con anterioridad a la resolución definitiva impugnada, señala precisamente que el derecho a disfrutar del otorgamiento de la pensión es imprescriptible.

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 65 BIS.** El derecho a disfrutar del otorgamiento de las pensiones reguladas por esta Ley, es imprescriptible.

Si bien es cierto, que la presentación de la demanda se encuentra fuera del plazo de los quince (15) días enunciados en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso, también lo es que, con base en el criterio sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal con registro digital: 171969 en este caso, prevalece la ley especial sobre la general, dado que la acción intentada se encuentra directamente vinculada con el derecho a la concesión de la pensión por retiro por edad avanzada del demandante.

Por tal motivo, la demanda se encuentra presentada en tiempo y la causal de improcedencia invocada por la demandada resulta ser **INFUNDADA**.

**QUINTA. FIJACIÓN DE CONTROVERSIAS - PLANTEAMIENTO DE LA "LITIS".** (*Pretensiones y alegaciones de las partes*) **LITIS:** Problemática jurídica que resolver: **Determinar si el acto impugnado como lo es la resolución del recurso de inconformidad está o no apegada a derecho.**

**SEXTA. ESTUDIO DE FONDO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA.** Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que, lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, **son los hechos acreditados los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o sustantiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**



Por cuestión de método, el motivo de disenso será examinado en un **orden diverso**<sup>9</sup> al planteado por la parte accionante y que no sea transcrito, no le causa lesión o afectación jurídica<sup>10</sup>, dado que lo trascendente jurídicamente es que se analicen.

También resulta oportuno precisar que los conceptos de impugnación, se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón

<sup>9</sup> **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Página: 2018

<sup>10</sup> **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.” Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época. Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

El **actor** expresa cinco agravios principales contra la resolución impugnada, los que en síntesis<sup>11</sup> son:

- La pensión por edad avanzada no contempla todos los conceptos de sus aportaciones al Fondo de Pensiones.
- El Acuerdo de Pensión 09558 no tomó en consideración el sobresueldo ni los vales de despensa.
- Omisión de requerir a la Secretaría de Educación que retuviera y enterara al Instituto de Pensiones las aportaciones del demandante.
- La pensión otorgada es inferior al salario mínimo.

<sup>11</sup> Apoya lo anterior, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, resulta aplicable también de manera análoga la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 2115 del Tomo XXIII, marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

La autoridad demandada por su parte **Secretaría de Educación**, en lo conducente señaló:

- La demanda resulta ser extemporánea
- Los argumentos del demandante son infundados

Por otro lado, la autoridad demandada **Instituto de Pensiones**, en lo conducente señaló:

- El demandante no aportó al fondo de pensiones en concepto de sobresueldo.
- El monto de la pensión otorgada fue incrementado para que fuera superior al salario mínimo.
- La pensión por edad avanzada fue realizada conforme a la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.
- La resolución del recurso de inconformidad se encuentra apegada a derecho.

En la especie resulta necesario precisar antes de entrar al estudio de los motivos de inconformidad que, de las autoridades **Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza**, no se advierte de autos que el acto impugnado le sea atribuible en lo particular, por lo que a esta no le corresponde el cumplimiento de la obligación del acto impugnado.

En ese tenor, si bien es cierto que el artículo 3, fracción II, inciso c), de la Ley de la materia dispone que tiene el carácter de parte demandada el **Titular de la Administración Fiscal General**, esto no debe entenderse en el sentido de que debe comparecer con tal calidad en todos los juicios promovidos ante este Órgano Jurisdiccional, pues a dicha dependencia le corresponde el conocimiento únicamente de los juicios en que haya intervenido en la emisión, ordenamiento o ejecución del acto administrativo impugnado, o de aquellos promovidos en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado



de Coahuila y/o contra la Administración Fiscal General y sus unidades administrativas, en términos del artículo 40, fracciones II y IV del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General.

En ese contexto, la comparecencia a juicio de la referida autoridad **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, atiende a la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente, sin que dicho acto implique legitimación pasiva en la causa para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda<sup>12</sup>.

Por lo tanto, se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo respecto a las autoridades administrativas **Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza** al carecer de legitimación pasiva, por no ser la titular de la obligación que se demanda.

#### ***-Análisis de los motivos de inconformidad-***

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, del escrito de demanda, el accionante señala como actos impugnados en contra del Instituto de Pensiones, la respuesta a su solicitud de concesión de la

---

<sup>12</sup> **LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam. Época: Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Página: 312.

peñsion por retiro por edad avanzada y la omisi3n de exigir a la Secretarfa de Educaci3n la retenci3n y entrega de las aportaciones patronales al Instituto citado, los cu3les fueron sefialados textualmente de la siguiente manera:

**“DEL H. INSTITUTO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RECLAMO:**

*A) Inconstitucional Resoluci3n de fecha 10 de noviembre del 2021 notificada el 18 de noviembre del 2021, mediante el cual me notific3 el Acuerdo de Peñsion n3mero 09558, en respuesta a mi solicitud de peñsion efectuada con fechas 16 de abril y 22 de octubre del 2021, dictada son respetar lo dispuesto por los artfculos 2 fracciones IV y V anteriores a la reforma del 14 de enero del 2022, 12 BIS, 29 y 33 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, que omiti3 dictarlo a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, careciendo de motivaci3n y fundamentos legales.*

[...]

*C. La Inconstitucional Omisi3n de exigir a la H. Secretarfa de Educaci3n del Estado de Coahuila, con efectos de tracto sucesivo por todo el tiempo que fui trabajador, me retuviera y enterara a este Instituto de Pensiones las aportaciones de la parte patronal y del trabajador en los t3rminos de lo dispuesto por los artfculos 61, 62, 63, 64 y dem3s relativos de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza*

De acuerdo con los anteriores actos impugnados transcritos es de resaltarse que no constituyen actos definitivos de los impugnables en el juicio contencioso administrativo.

El artfculo 3º p3rrafo segundo de la Ley Org3nica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en relaci3n con el artfculo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso, sefiala lo que se entiende por resoluciones definitivas siendo aquellas, las que no admitan recurso o este sea optativo:

**“Artfculo 3.** *El Tribunal conocer3 de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuaci3n:*  
[...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/065/2022

*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.*

*[...]*

*“Artículo 2.- Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.*

*[...]*”

Así mismo, los actos o resoluciones definitivas dentro del juicio contencioso administrativo son aquellos que reflejan la última voluntad de la autoridad, sea porque concluye con una instancia o procedimiento, o bien, porque al ser un acto aislado que no es precedido por un procedimiento, refleja esa voluntad final, tal como lo establece las tesis número 2a. X/2003 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, misma que a la letra enuncia lo siguiente:

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas”, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de “resoluciones definitivas” las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un*

*procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”* Registro digital: 184733 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a. X/2003 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336 Tipo: Aislada

En este sentido, la respuesta a su solicitud de pensión por retiro por edad avanzada de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual le indican que fue concedida mediante acuerdo de pensión número **09558**, no reflejaba la última voluntad de la autoridad a través de un procedimiento o acto aislado, sino más bien, la última voluntad fue la misma que fue combatida por el demandante mediante el recurso de inconformidad a la que le procedió su resolución definitiva respectiva, tan es así, que precisamente en la documental respectiva, la autoridad demandada concluyó de la manera siguiente:

*“ÚNICO. Dando contestación a su escrito de fecha 22 de octubre del año 2021” [Véase a foja 197 de autos]*

A diferencia de la resolución del recurso de inconformidad, donde expresamente la demandada le señaló que su determinación contaba con el carácter de definitiva, tal como lo establece la propia Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado.

En consecuencia, el acto impugnado correspondiente a la respuesta a su solicitud de pensión por retiro por edad avanzada de fecha diez (10) de noviembre de dos mil



veintiuno (2021), no constituye un acto administrativo definitivo de los impugnables en este juicio de nulidad.

Misma suerte se surte sobre el acto impugnado concerniente a la omisión de la demandada- Instituto de Pensiones- de exigirle a la Secretaría de Educación, la retención y entrega las aportaciones patronales del demandante de acuerdo con la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En el caso el demandante no se refiere a un acto tácito o expreso donde sea pueda obtener una negativa de la autoridad demandada para retener y enterar dichas aportaciones, sino más bien, señala una aparente conducta de la autoridad que no resulta impugnable dentro de la competencia de este Órgano Jurisdiccional de acuerdo con el artículo 3° de la Ley Orgánica.

Es decir, esa supuesta omisión negativa debe encontrarse evidenciada a través de algún acto de autoridad o bien, que la haya solicitado y en su caso exista un silencio administrativo por parte de la demandada, lo que no ocurrió en el caso de mérito o bien, no fue acreditado en autos para tenerlo como un acto definitivo impugnado en esta vía contenciosa administrativa.

Resultando aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número 2a./J. 84/2018 de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que expresa lo que a continuación se indica:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.** De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

Registro digital: 2017685 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 84/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, página 1101 Tipo: Jurisprudencia

En tal virtud, la conducta supuestamente omisiva señalada como acto impugnado por el demandante, no constituye un acto definitivo de los impugnables dentro del juicio contencioso administrativo señalados en el artículo 3° de la Ley Orgánica.

En consecuencia, de oficio esta Tercera Sala advierte causal de improcedencia y sobreseimiento de los actos impugnados por el demandante consistentes en la



**respuesta a su solicitud de pensión de retiro por edad avanzada de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y de la omisión de exigir a la Secretaría de Educación sobre la retención y entero de las aportaciones patronales,** por no constituir actos definitivos, con fundamento en los artículos 3° de la Ley Orgánica y 2° párrafo primero, 79 fracción X y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso<sup>13</sup>.

Conforme a lo anterior, se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo respecto a los dos actos impugnados señalados en el escrito de demanda y analizados en la presente consideración por los motivos y razones lógicas jurídicas expresadas en esta sentencia.

Lo anterior es así, debido a que el demandante señala que el acuerdo de pensión 09558 es de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin embargo dicha aseveración, resulta ser inexacta, como ya se hizo del conocimiento líneas atrás, debido a que la fecha antes citada, obedece a la respuesta a la solicitud de pensión de retiro por edad avanzada, que como bien se dijo no constituye un acto definitivo y más bien, el acuerdo de pensión lo es de fecha once (11) de octubre de dos mil

---

<sup>13</sup> **Artículo 2.-** Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: [...]  
**X.** En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.

**Artículo 80.-** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: [...]

**II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

veintiuno (2021), tal como se le señaló en la misma respuesta, como a continuación se transcribe:

“[...]

*El Departamento de Prestaciones y Servicios Sociales, de este Instituto de Pensiones, determinó procedente su solicitud de pensión por Edad Avanzada, la cual fue concedida mediante **acuerdo de pensión número 09558 de fecha 11 de octubre de 2021**, es importante mencionar que dicho acuerdo de pensión se encuentra a su disposición en el Departamento de Prestaciones y Servicios Sociales de este Instituto de Pensiones, el cual deberá de ser firmado por usted, a fin de que el Departamento Contable este en posibilidad de realizar el pago quincenal de la Pensión en comento.” [Véase a foja 030 de autos]*

Ahora bien, por lo que hace a los agravios **PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO** se estudian de manera conjunta por versar sobre aspectos similares sobre el debido cálculo de la pensión tomando en cuenta los vales de despensa o monedero electrónico y el sobresueldo.

Al respecto, resultan ser **INOPERANTES** sus conceptos de anulación.

En primer lugar, se agravia de un acto que no fue señalado como impugnado en el presente juicio contencioso administrativo, como lo es el **acuerdo de pensión 09558**, que fue presentado por la autoridad demandada -visible a foja 355 de autos-

En este sentido cabe aclarar que el demandante señala que el **acuerdo de pensión 09558** es de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin embargo dicha aseveración, resulta ser inexacta, como ya se hizo del conocimiento líneas atrás, debido a que la fecha antes citada, obedece a la **respuesta a la solicitud de pensión de retiro por edad avanzada**, que como bien se dijo **no constituye un acto definitivo** y más bien, el acuerdo de



pensión lo es de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), tal como se le señaló en la misma respuesta antes citada, como a continuación se transcribe:

“[...]

*El Departamento de Prestaciones y Servicios Sociales, de este Instituto de Pensiones, determinó procedente su solicitud de pensión por Edad Avanzada, la cual fue concedida mediante **acuerdo de pensión número 09558 de fecha 11 de octubre de 2021**, es importante mencionar que dicho acuerdo de pensión se encuentra a su disposición en el Departamento de Prestaciones y Servicios Sociales de este Instituto de Pensiones, el cual deberá de ser firmado por usted, a fin de que el Departamento Contable este en posibilidad de realizar el pago quincenal de la Pensión en comento.” [Véase a foja 030 de autos]*

En este caso, sobre la documental que obra a foja 355 de autos, como lo es el acuerdo de pensión, el demandante no expresa inconformidad alguna directa sobre este acto, sino más bien, todo se circunscribe a las documentales de respuesta a su solicitud de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y a la resolución del recurso de inconformidad de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), dentro de las cuáles la autoridad demandada -Instituto de Pensiones- le señala los elementos tomados en cuenta para determinar su pensión.

En este orden de ideas, podemos advertir que el accionante hace una transcripción textual de su recurso de inconformidad, sin controvertir los fundamentos y motivos expresados en la resolución impugnada **IPT/RV/CD/001/2022**. Para una mejor comprensión de transcriben ambos documentos:

RECURSO DE INCONFORMIDAD	DEMANDA
PRIMERO.- Me causa agravio el Acuerdo de pensión que se	<b>SEGUNDO:</b> Lo constituye el hecho de que El (sic) <b>01 de diciembre del</b>

combate mediante este recurso de Inconformidad, porque carece de un razonamiento lógico jurídico integral, que se ajuste a las diversas disposiciones contenidas por los artículos 2 fracciones IV y V, 29 y 33 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, omitiendo determinar, fundar y motivar mediante razonamiento lógico, jurídico y aritmético un sueldo regulador en forma fehaciente. En dicha resolución se determina, con respecto a mi solicitud de que, mi pensión debe calcularse con un sueldo que se integre con el sueldo presupuestal, sobresueldo y vales de despensa, es improcedente textualmente que “[...]” Resultando en mi perjuicio y daño a mis derechos humanos y de seguridad social, la omisión e incumplimiento de la Ley por parte de mi patrón la H. Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza de efectuarme las retenciones y a enterarlas a ese Instituto, así como efectuar las aportaciones patronales acorde a lo dispuesto a la Ley de Pensiones [...]. **Esa circunstancia no es un motivo válido, al pretender derivar del incumplimiento de las obligaciones que la Ley de Pensiones disponen para ese efecto, que sean responsabilidad del promovente, cuando en realidad es responsabilidad de la Secretaría de Educación de Coahuila y del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.**

Ahora bien, ese H. Instituto de Pensiones debe integrar y determinar el sueldo base

**2021** interpuso en tiempo y forma en los términos a lo dispuesto por los artículos 61,62, 63 y 64 y demás relativos de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, el **Recurso de Inconformidad** en contra del Acuerdo de Pensión 09558, fecha con fecha 10 de noviembre del 2021, en el que expresé en un primer agravio, los términos siguiente: Me causa agravio el Acuerdo de pensión que se combate mediante este recurso de Inconformidad, porque carece de un razonamiento lógico jurídico integral, que se ajuste a las diversas disposiciones contenidas por los artículos 2 fracciones IV y V, 29 y 33 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, omitiendo determinar, fundar y motivar mediante razonamiento lógico, jurídico y aritmético un sueldo regulador en forma fehaciente. En dicha resolución se determina con respecto a mi solicitud de que, mi pensión debe calcularse con un sueldo que se integre con el sueldo presupuestal, sobresueldo y vales de despensa, es improcedente textualmente que “[...]” **Resultando en mi perjuicio y daño a mis derechos humanos y de seguridad social, la omisión e incumplimiento de la Ley por parte de mi patrón la H. Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza de efectuarme las retenciones y a enterarlas a ese Instituto, así como efectuar las aportaciones patronales acorde a lo dispuesto a la Ley de Pensiones** [...]

Ahora bien, ese H. Instituto de Pensiones debe integrar y



<p>promedio de los últimos 24 meses de servicio, en estricto cumplimiento de los artículos 2 fracciones IV y V, 29 y 33 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, considerando las diversas percepciones que deben integrarse de la siguiente manera:</p> <p>A. Sueldo Base que se integra con el Sueldo Presupuestal, Sobresueldo y Vales de Despensa otorgados por carestía de la vida. Art. 2 fracción IV de la citada Ley.</p> <p>B. Así mismo deberá calcularse el promedio de sueldos que percibí en los últimos 24 meses que asciende a un sueldo diario promedio de \$392.50 pesos, que en base mensual asciende a <b>\$11,774.84 (ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 84/100 M.N.)</b></p> <p>C. También deberá aplicarse al sueldo mensual promedio, el 75% el tabulador contenido en el Art. 33 de dicha Ley, es decir, en base a mi antigüedad de 29 años, 09 meses, 15 días, asciende a <b>\$8,831.13 (OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 13/200 M.N.)</b></p> <p>Enseguida, con la información de las percepciones del Suscrito, obtenidas en los últimos 24 meses laboradas, de acuerdo con los recibos de nómina que anexé a mi solicitud de pensión de fecha 16 de abril de 2021, se hace valer el cuadro de cálculo aritmético, mediante el cual se obtiene el sueldo mensual promedio a que se refieren los artículos 2 fracciones IV y V, 29 y 33 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del</p>	<p>determinar el sueldo base promedio de los últimos 24 meses de servicio, en estricto cumplimiento de los artículos 2 fracciones IV y V, 29 y 33 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, considerando las diversas percepciones que deben integrarse de la siguiente manera: A) Sueldo Base que se integra con el Sueldo Presupuestal, Sobresueldo y Vales de Despensa otorgados por carestía de la vida (Art. 2 fracción IV de la citada Ley anterior a la reforma del 2022. B) Así mismo deberá calcularse el promedio de sueldos que percibí en los últimos 24 meses que asciende a un sueldo diario promedio de <b>\$392.50</b> pesos, que en base mensual asciende a <b>\$11,774.84 (ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 84/100 M.N.)</b> (Arts. 2 fracción V anterior a la reforma del 14 de enero del 2022 y 29 de la mencionada ley). C) También deberá aplicarse al sueldo mensual promedio, el 75% el tabulador contenido en el Art. 33 de dicha Ley, es decir, en base a mi antigüedad de 29 años, 09 meses, 15 días, asciende a <b>\$8,831.13 (OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 13/200 M.N.)</b></p> <p>Enseguida, con la información de las percepciones del Suscrito, obtenidas en los últimos 24 meses laboradas, de acuerdo con los recibos de nómina que anexé a mi solicitud de pensión de fecha 16 de abril de 2021, hice valer el cuadro de cálculo aritmético, mediante el cual se obtiene el sueldo mensual promedio a que se refieren los artículos 2</p>
--	---

Estado de Coahuila de Zaragoza. [Véase a fojas 083 y 084 de autos]	fracciones IV y V, 29 y 33 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza. [Véase a fojas 125 a 127 de autos]
---	--

Como puede advertirse el demandante hace una transcripción casi textual de su mismo recurso de inconformidad, sobre lo cual la misma autoridad demandada ya se pronunció en la resolución combatida exponiendo los fundamentos y motivos que tomó en consideración para confirmar el acuerdo de pensión 09558.

Lo anterior resulta ser así, debido a que del considerando TERCERO de la resolución impugnada, se pueden desprender los siguientes argumentos expresados por la demandada-Instituto de Pensiones-, los cuáles se citan a continuación:

*“**TERCERO.**- Por lo que hace al primero de los agravios, en el cual el recurrente señala le causa agravio el acuerdo de pensión, por carecer de un razonamiento lógico jurídico integral que se ajuste a las diversas disposiciones contenidas en los artículos 2 fracciones IV y V, 29 y 33 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, omitiendo determinar, fundar y motivar mediante un razonamiento lógico jurídico y aritmético un sueldo regulador en forma fehaciente, con respecto a que su pensión deba calcularse con un sueldo que se integre con el sueldo presupuesta, sobresueldo y vales de despensa me permito señalar lo siguiente:*

*El acuerdo de pensión mediante el cuales se concede pensión por Edad Avanzada al C. **\*\*\*\*\***, se realizo (sic) de conformidad a los (sic) dispuesto por los artículos 1, 2 fracción IV y V, 3, 4, 28, 29, 30, 33 y demás relativos y aplicables de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que el sueldo básico mensual que percibía y sobre el cual aportó al fondo de pensiones las cuotas obligatorias durante los últimos 24 meses al Servicio del Gobierno del Estado, fue la cantidad de **\$4,294.28 (CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 28/100)**, código P01, aportando un monto mensual de **\$300.59 (TRESCIENTOS PESOS 59/100 M.N.)** correspondiente al **Siete porciento (7%)** de cuota obligatoria del trabajador sobre el sueldo básico que*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/065/2022

*percibía, lo cual se corrobora con el recibo de nómina presentado por el recurrente con número de folio BU20241002545, así como en los archivos, libros y sistemas del Instituto de Pensiones.*

*Ello es así, toda vez que se tomó en consideración la cantidad mensual de **\$4,294.28 (CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 28/100)** como sueldo regulador a que se refiere la fracción V del artículo 2 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual se le aplicó el tabulador consignado en el artículo 33 de la citada Ley, correspondiendo el **75% (SETENTA Y CINCO PORCIENTO)** del sueldo regulador, por encuadrar los **veinte (20) años, diez (10) meses, cero (0) días** cotizados al fondo de pensiones, obteniendo la cantidad de **\$3,220.71 (TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** mensuales por concepto de pensión.*

*[...]" [Véase a fojas 209 y 210 de autos]*

En este caso el agravio de su recurso de inconformidad le fue debidamente contestado de manera fundada y motivada, sin que en el momento procesal oportuno como lo era la demanda de nulidad desvirtuara los argumentos conocidos por el accionante a través de los medios de convicción idóneos que otorgaran una indebida apreciación de los actos por parte de las demandadas.

Sin embargo, el accionante solo transcribió los mismos argumentos utilizados en el recurso de inconformidad, sin que con tales manifestaciones se desvirtúen los hechos consignados en la resolución impugnada.

Resultando aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales número: 1a./J. 19/2012, 1a./J. 85/2008 y XI.2o. J/27 de la Novena y Décima Época, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.” Registro digital: 159947 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731 Tipo: Jurisprudencia

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/065/2022

*cuantitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.”* Registro digital: 169004 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 85/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144 Tipo: Jurisprudencia

**“AGRAVIOS INOPERANTES.** *Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.”* Registro digital: 180410 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XI.2o. J/27 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, octubre de 2004, página 1932 Tipo: Jurisprudencia

Así como, de manera ilustrativa también se cita la tesis aislada número I.4o.A.733 A de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LO SON AQUELLOS QUE REPITEN ÍNTEGRA O SUSTANCIALMENTE LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD.** *Cuando las Salas ordinarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resuelven un juicio de nulidad, si las partes no están conformes con el fallo emitido, pueden interponer el recurso de apelación, con el objeto de que la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional efectúe una revisión de aquél y lo confirme, revoque o modifique, total o parcialmente, caso en el cual, la materia de la apelación es la resolución recurrida, la cual debe analizarse en función de los razonamientos expuestos por el apelante respecto de las consideraciones esgrimidas por la Sala de origen que, en su opinión, le causan perjuicio. Por tanto, son inoperantes los agravios que repiten íntegra o sustancialmente los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad.”* Registro digital: 163239 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.733 A Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3147 Tipo: Aislada

Así mismo, no pasa desapercibido que el demandante no desvirtuó el argumento de la autoridad demandada sobre las aportaciones que realizó en los últimos veinticuatro (24) meses de conformidad con el recibo de nómina que le fue precisado **BU20241002545**, misma documental que fue aportada por el propio accionante -visible a foja 075 de autos- de la cual se puede apreciar que de manera quincenal el demandante aportaba al fondo de pensiones la cantidad de **CIENTO CINCUENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$150.30)**, lo que de manera mensual equivale a la cantidad señala por la demandada en su resolución de **TRESCIENTOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL (\$300.60)**. Así como tampoco demostró ni desvirtuó en el juicio de nulidad que haya aportado un porcentaje mayor al siete por ciento (7%) de su cuota obligatoria de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>14</sup>, vigente al momento del acto.

Por lo tanto, el agravio de la accionante resulta **INOPERANTE** al no haber desvirtuado los argumentos planteados por la demandada en la resolución impugnada.

De la misma manera, el demandante señala que le debieron de haber tomado en cuenta el sobresueldo y los vales de despensa para efectos del cálculo de su pensión, sin embargo, el interesado parte de una premisa incorrecta.

---

<sup>14</sup> **Artículo 4.** Para los efectos del Artículo anterior los trabajadores aportarán al Instituto, una cuota obligatoria del 7% del sueldo básico que disfrute y las dependencias y entidades aportarán el 19.9% sobre el equivalente al sueldo básico de los trabajadores.



En cuanto a los **vales de despensa**, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 204/2008-SS sostuvo que los vales de despensa no forman parte del sueldo presupuestal o sobresueldo, de conformidad con lo siguiente:

*“De ahí que, es evidente que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe ser considerada para efectos de la cuantificación de la jubilación correspondiente, esto es, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, resulte en una percepción extraordinaria, que no forma parte del sueldo básico, debiendo excluirse por ley, cualquier otra prestación que el trabajador perciba por la prestación de sus servicios.*”

*Por lo que en el sueldo básico para cuantificar la pensión por jubilación no se debe tomar en cuenta la ayuda de despensa, por no formar parte del sueldo presupuestal, del sobresueldo ni de la compensación por servicios, en términos del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada.”*

De los anteriores argumentos expuestos por la Segunda Sala del Alto Tribunal, derivó la tesis jurisprudencial número 2a./J. 12/2009 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

**“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria

*correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.”* Registro digital: 167971 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 12/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 433 Tipo: Jurisprudencia

En este sentido, resulta evidente que los vales de despensa o monedero electrónico no deben ser tomados en cuenta para efectos de la cuantificación de las pensiones de los trabajadores, ya que solo son una percepción extraordinaria, en tal sentido, independientemente que el demandante solo reprodujo sus fundamentos del recurso de inconformidad, tampoco le asiste la razón para que le sea tomado en cuenta dicha ayuda extra para efectos de la cuantificación de su pensión.

En atención a lo anterior, resulta aplicable la tesis jurisprudencial número XVII.1o.C.T. J/9 de la Décima Época sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.” Registro digital: 2012829 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s):



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/065/2022

Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 2546 Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, en lo que respecta al sobresueldo, cabe señalar que, de acuerdo con la Ley de Pensiones de los Trabajadores, vigente al momento del acto, según su artículo 2° fracción IV, señala el concepto de **sobresueldo** el cual lo define como: *“La remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias especiales o carestía de la vida del lugar en donde presta sus servicios”*

En el caso de mérito el demandante no probó en esta vía contenciosa administrativa haber recibido una remuneración adicional por carestía de vida o circunstancias especiales, ni tampoco desvirtuó lo señalado por la autoridad demandada -Instituto de Pensiones- en su contestación de demanda al precisar lo siguiente:

*“Lo anterior, en virtud de que aun y cuando la Ley de Pensiones en su artículo 2 fracción IV,, dispone que el sueldo básico es el que se integra con el sueldo presupuestal, sobresueldo y quinquenio, no corresponde realizar cálculo de pensión por edad avanzada del hoy actor tomando como base dichos conceptos, puesto que una vez analizados los diversos recibos de nómina que anexa a su escrito de demanda, de ninguno se desprende que el C. \*\*\*\*\* haya percibido cantidad alguna por conceptos de sobresueldo y quinquenio, puesto que su recibo únicamente comprende los siguientes códigos:*

*[...]*

*Una vez manifestado lo anterior, se desprende que el C. \*\*\*\*\* , únicamente cotizó al fondo de Pensiones, respecto del sueldo presupuestal código P01, (**\$2,147.26 DOS MIL CEINTO CUARENTA Y SIETE PESOS 26/100 M.N.**), toda vez que es el único concepto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción IV, aparece en sus nominas, por lo que resulta improcedente que para el cálculo de su pensión sean tomados en cuenta conceptos de pago que no fueron cubiertos al actor como trabajador en activo (sobresueldo y quinquenio), y que por lo tanto, no pudieron ser considerados por la dependencia empleadora para realizar la aportación correspondiente a mi mandante Instituto de Pensiones para los*

*Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza”*  
[Véase a foja 325 de autos]

Es decir, el demandante no probó haber recibido una remuneración adicional con base en este concepto de sobresueldo, por lo que al no haber quedado acreditado con los medios de convicción idóneos su argumento se torna genérico e inoperante.

Así mismo, cabe precisar que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de las controversias que se susciten en materia de pensiones, cuando los trabajadores se encuentren fuera del servicio, si en el caso de mérito, el demandante tuvo inconformidad por que no se le incluyó una remuneración adicional que tuvo que haber recibido en activo, como el sobresueldo; en el caso tuvo que haber promovido las acciones legales correspondientes en la vía idónea para que la autoridad competente incluyera dicho concepto para efectos de ser considerada en el cálculo de su pensión.

Resultando aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número 2a./J. 114/2010 de la Novena Época sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/065/2022

*al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos.”* Registro digital: 164022 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a.J. 114/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 439 Tipo: Jurisprudencia

Si bien es cierto que en ampliación de demanda y los alegatos el demandante señala que le deben ser tomados en cuenta dichos conceptos de despensa, incentivo y sobresueldo, sin embargo, como ya quedó precisado el interesado en su demanda solo hizo una transcripción de sus argumentos del recurso de inconformidad, sin controvertir en el momento procesal oportuno como lo es en la demanda los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, debido a que el accionante tenía conocimiento previo de los actos impugnados, así mismo, no probó haber recibido una compensación adicional por carestía de vida para que el sobresueldo pudiera ser considerado y de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala del Alto Tribunal, los vales de despensa o monedero electrónico solo son una percepción adicional que no debe ser tomada en cuenta para efectos de la cuantificación de la pensión.

En la especie, también es necesario resaltar que el demandante robustece sus argumentos con base en la aplicación de una tesis jurisprudencial que lleva por rubro: *“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL”*:

En este contexto, dicho criterio resulta inaplicable al caso concreto debido a que los miembros de seguridad pública no cuentan con el mismo régimen que los demás trabajadores del Estado de conformidad con el artículo 123 apartado B) fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la relación de estos es de naturaleza administrativa con el Estado, distinta a los demás empleados públicos la cual obedece a una de carácter laboral, en este entendido, las reglas aplicables a cada caso concreto obedece a situaciones jurídicas diferentes.

En tal tenor resulta aplicable la tesis jurisprudencial número 1a./J. 81/2002 de la Novena Época sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la cual se expresa lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/065/2022

*manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”* Registro digital: 185425 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61 Tipo: Jurisprudencia

En consecuencia, los agravios **PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO** del escrito de demanda resultan ser **INOPERANTES**, por las razones expresadas en esta sentencia.

Por lo que hace al agravio **TERCERO** señalado erróneamente como **SEGUNDO** en el escrito de demanda, el accionante se inconforma de que su solicitud de pensión fue desechada de plano en el Acuerdo combatido en el recurso de inconformidad.

En este caso dicho argumento es inoperante, debido a que parte de premisas falsas el accionante, ya que en ningún momento su solicitud de pensión fue desechada de plano, tan es así que viene impugnando el Acuerdo de Pensión número 09558- *visible a foja 335 de autos*- donde le determinan su derecho social, así como, la resolución del recurso de inconformidad donde confirman el acuerdo antes referido, por lo que en ningún momento existe un desechamiento de plano de su solicitud.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número, 2a./J. 108/2012 y XVII.1o.C.T. J/5 de la Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*” Registro digital: 2001825 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 Tipo: Jurisprudencia

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.*” Registro digital: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605 Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, dentro del mismo agravio, el demandante señala que la pensión que le fue otorgada es inferior al salario mínimo mensual vigente al uno (01) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al respecto al contestar la demandada -Instituto de Pensiones- señala que es infundado lo expresado por el



accionante, debido a que mediante oficio número **IPT/PSS/382/2022 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**, se le señala que debido a los incrementos del sueldo básico su pensión deberá de ser de **CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL (\$5,186.10)**, expresado de la manera siguiente:

*“Sin embargo, y debido a los incrementos de sueldo básico promedio de la totalidad de los trabajadores en activo afiliados al Instituto, a la fecha la pensión que correspondería sería por una cantidad bruta mensual de de (sic) **\$5,186.10 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 10/100 M.N.)**.”*

*Cabe aclarar que a la fecha el C. **\*\*\*\*\***, no recibe el pago de su pensión, toda vez que en fecha 15 de octubre del 2021, se le trato de notificar acuerdo mediante el cual le fue concedido la pensión, manifestando su inconformidad respecto al mismo y negándose a firmar.” [Véase a foja 337 de autos]*

Sobre lo antes señalado, el demandante en vía ampliación de demanda, no controvertió ni desvirtuó lo asentado por la autoridad demandada en su contestación sobre el incremento de su pensión ni el oficio que fue ofrecido como prueba donde determina la demandada dicho aumento y que tiene pleno valor probatorio de acuerdo con los artículo 78 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso, quedando consentido lo expresado por la demandada, y resultando **infundado** su agravio sobre que su pensión resulta ser inferior al salario mínimo, debido a lo aquí demostrado y no desvirtuado por el demandante.

Por lo anterior el agravio **TERCERO** resulta ser **INFUNDADO**, por las razones expuestas en esta sentencia y al no haber sido controvertido vía ampliación de demanda.

Por último, en cuanto al agravio **QUINTO** del escrito de demanda, el accionante se inconforma de que es ilícito que el Instituto de Pensiones haya omitido requerir a la Secretaría de Educación de Coahuila, el estricto cumplimiento de las obligaciones sobre las retenciones de sueldo presupuestal, despensa y sobresueldo

Al respecto la autoridad demandada -Instituto de Pensiones- señaló que para el cálculo de la pensión se toma en cuenta el régimen de seguridad social con el cual cada dependencia inscribe a sus trabajadores, sin embargo, si éstas última no los registran con determinados conceptos, no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo de la pensión, expresado de la manera siguiente:

*“Consecuentemente, si no hay uniformidad en la forma de enterar las aportaciones, sino que cada dependencia acorde con el tipo de plaza o categoría que tiene cada trabajador considera pagar el sobresueldo y el quinquenio, y en otras no, esa particularidad obliga a que para realizar el cálculo de la pensión, se deba atender a la forma en que la dependencia o entidad inscribió al trabajador al régimen de seguridad social lo hizo, pues cuando en dicho entero se incluya el concepto de sobresueldo y quinquenio, el Instituto de Pensiones, por obvias razones estará obligada a calcular la mencionada prestación incluyéndolas, pero si la dependencia o entidad no las consideró como parte de las prestaciones sobre las que cubra las aportaciones al fondo de pensiones, entonces, no podrá considerarse para el cálculo de la pensión.” [Véase a foja 332 de autos]*

De acuerdo a lo señalado, el agravio deviene INOPERANTE en virtud de que el demandante si no estaba conforme con las aportaciones al fondo de pensiones que mes con mes conocía en sus recibos de nómina estando en activo, debió de haberse inconformado en la vía idónea para que le fueran incluidos dichos conceptos a sus aportaciones al fondo de pensiones.



Así mismo, como se dijo desde el inicio de demanda, este acto de supuesta omisión del Instituto de Pensiones a la Secretaría de Educación, ambas del Estado de Coahuila, no resulta ser un acto definitivo que refleje la última voluntad de la autoridad. Es decir, no existe un acto tácito o expreso donde dicha autoridad omitió o negó este requerimiento, en el supuesto únicamente de haberse encontrada obligada hacerlo.

Resultando aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales número 2a./J. 84/2018 y 2a./J. 80/2017, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.** De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquella planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se

*requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”* Registro digital: 2017685 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 84/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1101 Tipo: Jurisprudencia

**“PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.** *El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales. Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.”* Registro digital: 2014702 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 80/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 246 Tipo: Jurisprudencia

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 79 fracción VI, 80 fracción II, 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**



**PRIMERO. SE SOBREESE** el juicio contencioso administrativo en los autos del expediente al rubro indicado respecto al **Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza**; por los motivos, razonamientos y fundamentos contenidos en esta sentencia. - - - - -

**SEGUNDO. SE SOBREESE** el juicio contencioso administrativo en los autos del expediente al rubro indicado respecto a los **actos no definitivos** señalados dentro de la consideración **SEXTA**; por los motivos, razonamientos y fundamentos contenidos en esta sentencia. - - - - -

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo en los autos del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos contenidos en esta sentencia.  
-----

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refiere el numeral 8 y el artículo 10 aparatado B fracción VII ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de

Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>15</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia. -----

---

<sup>15</sup> P./JII/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/065/2022

**NOTIFÍQUESE.** Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.- - - - -

**MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES**  
Magistrada

**DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO**  
Secretaria

ESTA FOJA PERTENECE A LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 012/2023 DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/065/2022 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.